



Gerencia Regional de Desarrollo Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 033 -2018-GRJ/GRDS

Huancayo, 04 ABR 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 117-2018-GRJ/ORAJ de fecha 26 de marzo del 2018, el Oficio N° 019-2018-GRJ/DREJ/OAJ de fecha 20 de marzo del 2018, el Recurso de Apelación interpuesto por don VICTOR ALEJANDRO ESCALANTE CHUQUIMIA, contra la Resolución Directoral N° 0323-2018-DREJ de fecha 20 de Febrero de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha de recepción 01 de agosto del 2017, el Sr. Víctor Alejandro Escalante Chuquimia (en adelante el administrado), solicita indemnización por daños causados con la emisión de la RD 03657-DREJ-2012 que fue declarada nula con sentencia N° 113-2017 y se le abone su remuneración dejadas de percibir de tres meses más la bonificación por navidad.

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0323-DREJ-2018 de fecha 20 de febrero del 2018, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago de indemnización y pago de haberes dejado de percibir, el periodo que estuvo sancionado administrativamente el administrado.

Tercero.- Que, mediante expediente N° 02560072 de fecha 05 de marzo del 2018 el administrado, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0323-DREJ-2018 de fecha 20 de febrero del 2018.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272, señala que, conforme al Principio de Legalidad, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, sobre la presente se tiene que el administrado solicita indemnización por daños causados con la emisión de la RD 03657-DREJ-2012 que fue declarada nula con sentencia N° 113-2017 y se le abone su remuneración dejadas de percibir de tres meses más la bonificación por navidad. El mismo que fue declarado Improcedente mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0323-DREJ-2018, el cual señala que dicha solicitud se debe desestimar, por improbadado, en razón de que en autos no existe o no se prueba el supuesto daño causado al docente, así como también se debe desestimar el pago de





Gerencia Regional de Desarrollo Social



remuneraciones dejadas de percibir por los tres meses que estuvo separado, argumento que según la Ley de Presupuesto vigente prohíbe el pago de remuneraciones por días no laborados, en el cual el docente en el periodo sancionado administrativamente dejó de laborar.

Que, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0323-DREJ-2018, sustentando su pretensión en que judicialmente el administrado ha sido absuelto mediante Sentencia N° 113-2017 y se debe indemnizar y efectuar los pagos dejados de percibir. Es así que, conforme a los actuados se tiene que mediante Sentencia N° 113-2017 recaída en el expediente N° 05556-2012-0-1501-JR-LA-01 de fecha 20 de febrero del 2016, falla a favor declarando FUNDADA la demanda interpuesta por el administrado, como consecuencia, NULA la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03657-DREJ de fecha 21 de setiembre del 2012 y la Resolución Gerencial General Regional N° 596-2012-GR-JUNÍN/GGR de fecha 14 de noviembre del 2012, que resuelven SEPARAR temporalmente en el ejercicio de sus funciones al administrado sin derecho a remuneraciones por tres meses, asimismo DISPONE que una vez cumplida la sanción interpuesta al administrado, debe ser reincorporado a otra plaza distinta a la que ocupaba y que determine la Administración.

Que, cabe señalar que la Sentencia N° 113-2017 emitido por el Juzgado de Trabajo Transitorio – Sede Central, expediente N° 05556-2012-0-1501-JR-LA-01, declara la nulidad la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03657-DREJ y la Resolución Gerencial General Regional N° 596-2012-GR-JUNÍN/GGR; el Juzgado desarrolla en la sentencia sobre la falta de motivación del acto administrativo, asimismo en la parte resolutive no se pronuncia sobre el pago de indemnización de daños, ni expedición de nueva resolución, sino solamente se pronuncia sobre la nulidad de la Resoluciones antes mencionadas. Si bien es cierto, la sentencia deberá señalar el tipo de obligación a cargo de la entidad, estando obligado la Administración a dar cumplimiento a la sentencia, empero en la presente caso, la Autoridad Judicial solo señala la NULIDAD de la Resoluciones Administrativas más NO ordena el pago de una suma de dinero, tampoco ordena que se abone un monto determinado sobre remuneraciones ni de bonificaciones, pretensión que el administrado desea adquirir de forma irregular ya que como se indicó precedentemente la Sentencia N° 113-2017 es clara y no indica taxativamente el pago o abono de un monto determinado de daños causados.

Que, tomando como referencia la regulación constitucional del derecho a la remuneración establecida en los artículos 23° y 24° de la Constitución, en concordancia con la interpretación de los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país es parte, el TC en la Sentencias recaída en los Expedientes N° 0020-2012-PI/TC y 00018-2013-P/TC, ha delimitado el contenido esencial y no esencial o accidental del derecho a la remuneración. De esta manera, el TC determina que el contenido esencial del derecho fundamental de la remuneración abarca los siguientes elementos: i) Acceso, en tanto nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución (artículo 23° de la Constitución). Por lo que todo, trabajo realizado es





Gerencia Regional de Desarrollo Social



merecedor de una contraprestación económica y que el recurrente al infringir fehacientemente la norma laboral al existir conflicto de intereses al litigar en contra del Estado, teniendo éste condición de docente, resulta en inexigible la indemnización de daños sobre la suspensión de remuneración dejadas de percibir.

Que, en tanto es de mencionar que según sentencia de vista N°924-2013 emitido por la Segunda Sala mixta de Huancayo sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, señala que:

(...) Las remuneraciones son una contraprestación que recibe el trabajador a cambio del trabajo realizado para un empleado; mientras que el lucro cesante al estas constituido por la pérdida de una ganancia patrimonial, no podría ser asimilado al pago de remuneración devengadas y otros beneficios, toda vez que son distintos y este último proviene del aprovechamiento de una capital y las rentas que provienen de la explotación económica de un bien, mas no incluye fuerza de trabajo.
(...)

Que, por lo tanto, resulta en inexigible el pago de remuneraciones y de bonificaciones debiendo desestimarse la solicitud del administrado, en razón que la remuneración es una contraprestación de un trabajo realizado y que en el presente caso el administrado no laboro como docente durante el tiempo que fue sancionado administrativamente por ende es claro que no corresponde atender lo solicitado.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:
Gravar grabar



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Víctor Alejandro Escalante Chuquimia en contra de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0323-DREJ-2018 de fecha 20 de febrero del 2018, conforme a lo expuesto en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación al artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 150° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 05 APR 2018

Abog. A. Antonieta Vidalón Ruelas
SECRETARIA GENERAL

Lic. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GRDS	
REG. N°	2602709
EXP. N°	1758034